

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 11 DIC 2019

Auto interlocutorio No. 906

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YENCI MARGELI VINCOS BELTRÁN en nombre propio y de sus hijos menores Liyey DANIELA REY BELTRÁN Y JUAN FELIPE HERRERA VINCOS.  
OSCAR FABIÁN SOLER VINCOS, en nombre propio y de su progenitora FANNY BELTRÁN LEÓN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00251-01

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del cual, se negó el llamamiento en garantía<sup>1</sup>.

I. Antecedentes:

1. La demanda<sup>2</sup>

Oscar Fabián Soler Vincos junto con los demás demandantes, instauran por intermedio de su apoderado judicial, demanda de reparación directa en contra del Municipio de Villavicencio, pretendiendo se declare administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable al Municipio de Villavicencio por los perjuicios causados con ocasión de la falla en el servicio en que incurrió la administración por los hechos ocurridos en la Institución Educativa "Rodolfo Llinas", con sede en el barrio 13 de mayo de Villavicencio, Meta, el día 04 de agosto de 2015, en la jornada de la tarde donde presuntamente la menor L.D.R.V. fue objeto de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales.

<sup>1</sup> Folio 12, Cuaderno de llamamiento en garantía.

<sup>2</sup> Folio 9 al 37, Cuaderno 1.

## 2. Llamamiento en garantía<sup>3</sup>

En escrito separado, el 12 de diciembre de 2017<sup>4</sup>, el Municipio de Villavicencio con base en el artículo 225 del C.P.A.C.A., llamó en garantía al Colegio Alafas del Norte Ltda., representado legalmente por Ángela Alayon Almeciga, argumentando que entre la entidad territorial y el colegio se suscribió el contrato N°1231 del 27 de octubre de 2010, que tenía como objeto la entrega en concesión de la infraestructura educativa denominada la reliquia sector de la unión, para que prestara el servicio público de educación formal, en los niveles preescolar, básica primaria y básica secundaria a cambio de una retribución económica.

Sostiene que en virtud de la relación contractual, tiene derecho de exigir a sus contratistas la ejecución idónea y oportuna del contrato celebrado, no solo de éste sino también a su garante, como adelantar las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que se sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.

Señala que en el contrato y el pliego de condiciones se encuentran todas y cada una de las obligaciones que asumió el contratista y que habilitan al Municipio llamar en garantía al colegio por los hechos ocurridos dentro de sus instalaciones.

## 3. Auto apelado<sup>5</sup>

Mediante auto de 31 de julio del 2018, la Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Villavicencio, negó el llamamiento en garantía al considerar que si bien parte del trámite del llamamiento en garantía se rige por el Código General del Proceso, también lo es que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 172 regula lo concerniente a la oportunidad y término que tiene en este caso la parte demandada para llamar en garantía.

En ese orden de ideas, consideró que no le asistía razón a la parte accionada al indicar que el artículo 224 del C.P.A.C.A., regula la vinculación de un tercero en garantía para el demandado, puesto que el trámite correspondiente para llamar en garantía es dentro del término del traslado de la demanda al tenor del artículo 172 ibídem.

<sup>3</sup> Folio 1 al 6 Cuaderno de llamamiento en garantía

<sup>4</sup> Folio 1 al 6, Cuaderno llamamiento en garantía.

<sup>5</sup> Folio 12, Cuaderno de llamamiento en garantía

En ese sentido, como el término del traslado de la demanda corrió hasta el 07 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta que la última notificación se realizó el 18 de septiembre de 2017 y el escrito de llamamiento se presentó el 12 de diciembre de 2017, concluyó que se hizo de manera extemporánea y por ende, el mismo no se puede tramitar en aras de respetar el debido proceso.

#### 4. Recurso de apelación<sup>6</sup>

El apoderado del municipio de Villavicencio interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, solicitando fuera revocada y en su lugar, se admitiera el llamamiento en garantía con fines de repetición.

Sustenta su petición en que la decisión de tener por extemporáneo el llamamiento en garantía conforme lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. es exegética y desconoce el carácter de tercero interviniente que ostenta el llamado en garantía, en tanto, que el artículo 224 *ídem* amplía la oportunidad procesal de vinculación de terceros al proceso hasta antes de fijar fecha para audiencia inicial, siendo entonces el llamado en garantía un tercero, le es aplicable dicho precepto y en ese entendido, la solicitud fue presentada en tiempo.

## II. Consideraciones

### 1. Competencia

Según el artículo 180 numeral 6° y 153 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual resolvió negar el llamamiento en garantía presentado por el Municipio de Villavicencio.

### 2. Problema jurídico

En este caso, la controversia se concreta en determinar cuál es la oportunidad procesal para que la entidad demandada presente la solicitud de llamamiento en garantía.

### 3. Resolución del problema jurídico

<sup>6</sup> Folio 14 al 16, Cuaderno de llamamiento en garantía

Para resolver, el Despacho considera necesario hacer en primer lugar, un análisis jurídico y jurisprudencial sobre el tema, con el propósito de definir si el llamamiento pedido por el Municipio de Villavicencio se hizo de manera extemporánea como lo consideró el Juzgado de Primera Instancia.

◊ Oportunidad procesal para solicitar el llamamiento en garantía

Frente a la figura procesal del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA prevé que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En esa misma disposición se reguló que el llamado cuenta con un término de 15 días para responder y pedir, a su vez, la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado. Igualmente, se enuncian los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento.

Sin embargo, dicho precepto normativo no dispuso lo concerniente a la oportunidad para solicitar el llamamiento, lo cual tampoco significa que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hubiere regulado tal aspecto expresamente, pues de la lectura íntegra del mismo, se halla que el artículo 172 consagra que en el término de traslado de la demanda al demandado, éste podrá entre otras cosas, llamar en garantía.

Por tanto, la oportunidad procesal para llamar en garantía por parte de la entidad demandada es al descorrer el traslado de la demanda.

En el libro “Proceso Contencioso Administrativo – Fase Escrita- Fase Oral” de Juan Carlos Garzón Martínez, sobre el tema puntualizó:

**“6.1. Oportunidades procesales para su solicitud**

Es importante recordar que para el CGP solamente son terceros; los coadyuvantes y el llamado de oficio; los demás intervinientes en el proceso tienen la naturaleza de parte procesal; entre ellos, el llamado en garantía.

Ahora bien, ninguna de los dos estatutos procesales, regulan de manera expresa la oportunidad procesal de la parte demandante, para ejercer su derecho de llamar en garantía; sin desconocer que el

(CPACA-172), sí regula expresamente la oportunidad de la parte demandada, para ejercer ese derecho.

Por lo anterior, con fundamento en que el llamado en garantía es una parte, se participa de la tesis que sostiene, que la demandante, puede ejercer su derecho de llamar en garantía en la fase escrita (presentación de la demanda- reforma de la demanda-demanda de reconvencción); de igual manera la parte demandada, dentro de la propia fase escrita y concretamente dentro del traslado para contestar la demanda, está facultada para ejercer el llamamiento en garantía.”<sup>7</sup>

Por su parte, en providencia del 6 de noviembre de 2019<sup>8</sup>, el Consejo de Estado en un caso donde se presentó de manera extemporánea el llamamiento en garantía, consideró:

(...)

“el traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del CPACA corrió del 13 de julio de 2018<sup>9</sup> al 28 de agosto de 2018; y la contestación de la demanda, que contiene el llamamiento en garantía, se presentó el 30 de agosto del mismo año.

18. Así las cosas, como conforme al principio de preclusión, el ejercicio de las facultades procesales de las partes por fuera de los límites temporales establecidos en las reglas de ordenación del proceso, implica la pérdida de dichas facultades y releva al juez de examinar las cuestiones relacionadas con estas, para el despacho es claro que, en el presente caso, al Tribunal le estaba vedado pronunciarse de fondo sobre el llamamiento denegado porque este se presentó 2 días después de fenecida su oportunidad procesal para solicitarlo, por lo cual, se confirmará la negativa, pero con fundamento en que la solicitud se presentó de manera extemporánea”(...).

Así las cosas, no queda duda que el derecho que tiene el demandado para solicitar llamamiento en garantía debe ejercerse al momento de descorrer el traslado de la demanda so pena que precluya la oportunidad procesal.

- Caso concreto

En el presente asunto, el apoderado del municipio de Villavicencio alega en la alzada que como quiera el llamado en garantía es un tercero interviniente, es viable la aplicación del artículo 224 del CPACA el cual dispone que cualquier persona podrá pedir que tenga interés directo podrá pedir que se le tenga

<sup>7</sup>Grupo Editorial IBAÑEZ libro Proceso Contencioso Administrativo, Fase Escrita – Fase Oral, Debates procesales (hacia una nueva reforma) de Juan Carlos Garzón Martínez.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero Ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, Sentencia del 6 de noviembre de 2019, Numero de radicado; 23001-23-33-000-2017-00598-01(63625)

como Coadyuvante, o impugnadora, litisconsorte o como interviniente *ad excludendum* desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

Conforme lo expuesto en el acápite anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula expresamente la oportunidad procesal para que la entidad demandada solicite el llamamiento en garantía en el artículo 172 ídem, el cual señala que se hará al descender el traslado de la demanda.

De ahí que, no sean de recibo los argumentos del apelante para el Despacho, además porque el artículo que cita el apoderado de la entidad demandada se refiere exclusivamente a las siguientes figuras procesales: Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención *ad excludendum*, sin que se contemple el llamamiento en garantía y no es posible aplicar la analogía a la que se inclina el recurrente, por cuanto el asunto se encuentra expresamente regulado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. como lo consideró el Juzgado de Primera Instancia.

Por consiguiente, se confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto del 31 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**NELCY VARGAS TOVAR**

**Magistrada**